



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4412-2004-AC/TC
LA LIBERTAD
ZOILA PRETELL GUARNIZ VDA
DE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Pretell Guarniz viuda de Castillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 2 de noviembre de 2004, que, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el pago del subsidio por el fallecimiento de su difunto cónyuge don Manuel Benjamín Castillo Gonzáles (capital de defunción a que se refiere el artículo 67º del Decreto Ley N.º 19990), de las pensiones devengadas y de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que, de conformidad con el prescrito por el artículo 82º del Decreto Ley N.º 19990, la obligación de pago de devengados se encuentra prescrita. Expresa, además, que en cuanto al capital de defunción, este es un beneficio que se otorga cuando al fallecimiento del causante no se ha generado ninguna prestación de sobrevivientes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 20 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la actora está comprendida en lo prescrito por el artículo 67º del Decreto Ley N.º 19990, y que el derecho al cobro de sus devengados no ha prescrito.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso no se advierte la falta de cumplimiento de un acto debido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se le abone a la actora el capital de defunción a que se refiere el artículo 67° del Decreto Ley N.° 19990, los devengados a partir del momento en que se generó su derecho pensionario por viudez, así como los intereses legales.
2. En cuanto al pago del capital de defunción el artículo 67° del Decreto Ley N.° 19990 prescribe que *“Al fallecimiento de un asegurado que percibía o hubiera tenido derecho a percibir pensión de jubilación o de invalidez, de acuerdo al presente Decreto Ley, y únicamente en caso que **no deje beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes**, se otorgará capital de defunción en orden excluyente a las siguientes: a) al cónyuge; b) a los hijos; c) a los padres; y ; d) a los hermanos menores de dieciocho años.”*
3. Tal como se aprecia a fojas 4 de autos, la demandante percibe pensión de viudez, que es un tipo de pensión de sobrevivencia (artículo 50° del Decreto Ley 19990), por ello, se encontraría excluida de percibir el pago del capital por defunción, entendido el mismo como un beneficio sustitutorio cuando los sucesores del causante no tienen derecho a pensión de sobreviviente.
4. En cuanto al pago de pensiones de viudez devengadas, a fojas 11 de autos corre una cartilla de trámite, en la que se acredita que la actora ha venido solicitando el pago de este beneficio por lo menos desde el 9 de mayo de 1995, por lo que, de acuerdo con el 82° del Decreto Ley N.° 19990 no ha prescrito la obligación de pago y, teniendo en cuenta que los derechos que se discuten han sido legalmente obtenidos, no deben ser desconocidos por ninguna autoridad, es procedente el pago de devengados según lo prescrito por el artículo 81° de la norma bajo análisis.
5. En cuanto a la petición de pago de intereses legales generados por las pensiones devengadas no pagadas, estos deberán pagarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la acción de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4412-2004-AC/TC
LA LIBERTAD
ZOILA PRETELL GUARNIZ VDA
DE CASTILLO

2. Ordenar a la emplazada, cumpla con abonar el pago de devengados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 e intereses legales de acuerdo al fundamento 5 *supra*.
3. **INFUNDADA** en el extremo referido al pago del beneficio de capital de defunción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)